

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Poseiones de Africa	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la jurisdicción de Marina la competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Comandante general del Apostadero del Ferrol.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez municipal de Elche.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando de la pena de cadena perpetua á Antonio Figueroa Lorenzo.

Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo que las primeras subastas de los pesqueros de almadrabas se celebren en todo el mes de Noviembre próximo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando Inspector de Sanidad en el territorio delegado del Campo

de Gibraltar á D. Manuel Iglesias Corral.

Otra nombrando á D. César Chicote y Riego, Doctor en Farmacia, Consejero de Sanidad del Reino y Director del Laboratorio Municipal, para que, como Delegado oficial de este Ministerio, concurra al II Congreso internacional de la Cruz Blanca de Ginebra para la represión de los fraudes alimenticios, etc., etc.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo que no ha lugar á modificar lo dispuesto respecto del alumno de Farmacia de la Universidad de Santiago, D. Julio González del Caño, en la Real orden de 8 de Agosto de 1907.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Lima del súbdito español Daniel María Bingoti.

GRACIA Y JUSTICIA.—Grandezas y Títulos del Reino.—Resoluciones adoptadas por este Negociado en las fechas que se expresan.

Tribunal Supremo.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Rebación de los pleitos incoados ante esta Sala.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se expresan.

GUERRA.—Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de las clasificaciones de haber pasado hechas por este alto Cuerpo al personal que se expresa.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad Exterior.—Relación de las plazas de Secretarios intérpretes que existen vacantes en las estaciones sanitarias de los puertos que se indican.

Inspección General de Sanidad Exterior.—Circular ordenando á los Inspectores de Sanidad remitan á este Centro dos estados con los datos de la recaudación por derechos sanitarios.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORRAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones á relaciones de crédito publicadas con anterioridad.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Phago id.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Comandante general del Apostadero del Ferrol, de los cuales resulta:

Que el Teniente de navío D. Manuel Bruquetas denunció á la expresada Autoridad de Marina á D. Remigio García Campos, Fiel de Consumos, por el hecho de que en la tarde del 1.º de Agosto de 1908, al dirigirse al Arsenal una embar-

cación particular que conducía una barrica con 100 litros de aceite, adquirido por el cañonero *Marqués de Molins* en la villa de la Graña con destino á las máquinas del mismo, fué detenido en la mar por el indicado Fiel so pretexto de que debía satisfacer en el Fielato del Ferrol los derechos de introducción de consumos;

Que el marinero de la dotación del expresado buque, Victoriano Méndez, que era quien conducía el aceite, se dejó detener y conducir al muelle, donde le fué decomisada la barrica, cuya restitución se verificó el día 3 de Agosto de 1908, previo el abono de triples derechos de Consumos.

Se agrega en el parte de que se hace mérito el que, dejando aparte el hecho de decomisar un artículo sin advertir al conductor del mismo que estaba obligado á satisfacer los derechos de Consumos, en cuyo caso se hubieran abonado inmediatamente, quedaba en pie el atropello cometido dentro de la jurisdicción de Marina por un individuo que por sí se permitía detener una embarcación sin autoridad para ello;

Que cuando el segundo Comandante adquirió el aceite pidió al comerciante le facilitase envase, pues deseaba conducirlo al buque, que se encontraba en el Arsenal, cuya manifestación fué oída por el referido Fiel;

Que esto probaba la buena fe del comprador y todo lo contrario por parte del Fiel, quien tomó buena nota, y al día siguiente se puso á votar delante de la entrada del Arsenal esperando la llegada de la presa, de la cual se apoderó con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño.

Terminando el escrito haciendo la manifestación de que hacía la denuncia para lo que en justicia procediese.

Que instruida sumaria por el Juzgado especial de Marina nombrado al efecto, decretado el procesamiento del Fiel, del que patroneaba la embarcación que á éste conducía, del Administrador y del arrendatario de Consumos de la Graña, y elevados los autos procesales á la Comandancia de Marina del Apostadero del Ferrol, el Gobernador, á excitación del Administrador, indicado, y de acuerdo con lo informado por la Comisión pro-

vincial, requirió al expresado Juzgado de inhibición, fundándose, sustancialmente, en que era incuestionable que el empleado del arriendo de Consumos á quien afecta dicha sumaria, al dirigir su acción fiscal contra el conductor de una especie de adeudo sin haber satisfecho los derechos correspondientes dentro de la bahía de dicho puerto y en la respectiva demarcación jurisdiccional, se acomodó estrictamente al ejercicio de sus funciones, en cumplimiento del derecho que se reconoce y declara en los artículos 1.º, 3.º y 67 del Reglamento de Consumos;

En que si bien el artículo 45 de dicho Reglamento determina la prohibición de reconocimiento de aforos por el Ramo de Consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, esta prohibición no procede ni debe extenderse á embarcaciones menores dedicadas al transporte de pasajeros y mercancías en aguas correspondientes á las bahías de los puertos, y que comprendidas éstas en la extensión de su demarcación jurisdiccional en la zona del radio para los efectos de dicho Reglamento, resultaría infructuosa é inútil la intervención fiscal en aquéllas, si hubiesen de prohibirse los reconocimientos en los botes ó embarcaciones menores dedicadas al indicado tráfico, en el caso de conducir fraudulentamente alguna especie gravada, produciéndose grave perjuicio á los intereses de la Hacienda;

En que los buques nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, están exentos del pago de derechos por las especies que tengan para su consumo, pero están sujetas á su pago las que adquieran para su aprovisionamiento, que se satisfarán por los dueños de los establecimientos ó almacenes de que se provean, según disponen los artículos 7 y 26 del referido Reglamento, y aunque la especie decomisada no consta que hubiese sido adquirida para aprovisionamiento del citado cañonero, haciendo presumir lo contrario el hecho de haberse utilizado para su conducción un bote particular y el no embarcarla en muelle público, para sustracción tal vez de la inspección de los empleados del Resguardo, en el caso de que hubiese sido adquirido con destino á dicho buque, no por eso habría de exceptuarse del pago de los derechos correspondientes, en virtud de lo consignado en dicho precepto, y procediendo de una tienda sita en la zona del extrarradio, al ser conducida á la bahía, comprendida en el radio, debió hacerse aplicación, como lo hizo el Fiel de Consumos, de lo dispuesto en el mencionado artículo 67, é impedir que se consumase la defraudación sancionada en los artículos 170 y 173;

En que la cuestión objeto de la sumaria incoada por la Autoridad de Marina, no entraña hecho alguno que pueda someterse á su jurisdicción, sino que se redu-

ce á materia estrictamente administrativa, por referirse á la interpretación de disposiciones reglamentarias comprendidas en los Reglamentos del Ramo, y limitándose lo ocurrido entre el Marinero y el Fiel de Consumos á una verdadera cuestión reglamentaria entre arrendatarios y contribuyentes, á la Administración compete de un modo peculiar y privativo dirimirla, utilizando en su caso los interesados los recursos correspondientes, de conformidad á lo establecido en los artículos 24 y 25 del susodicho Reglamento de Consumos;

En que conforme á la condición 4.ª del artículo 224, el arrendatario de Consumos se subroga en los derechos y acciones de la Hacienda respecto á dicho impuesto, y que la exacción de las contribuciones é impuestos del Estado, se realiza por los recaudadores de la Hacienda ó por el arrendatario á quien estuviese adjudicado el servicio, debiendo resolverse por la Autoridad económico-administrativa los incidentes de la cobranza, según preceptúa el artículo 1.º de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el Procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, y en que, finalmente, las Autoridades de Hacienda son las únicas competentes para entender en las cuestiones é incidentes que se relacionen con la exacción del impuesto de Consumos, declarándose en constante jurisprudencia que mientras la Administración no resuelva si al exigir los derechos de adeudos hubo ó no abuso por parte de los Agentes, no puede procederse contra ellos en el orden criminal, y por consiguiente, teniendo este carácter el hecho que motiva la sumaria de referencia, existe una cuestión previa administrativa y se está en la excepción del artículo 3.º del Real decreto de 6 de Septiembre de 1887.

Se citan en el oficio de requerimiento, á más de los artículos anteriormente invocados, el 1.º y 25 del Reglamento especial del impuesto de Consumos de 29 de Septiembre de 1885, la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de 9 de Julio de 1882 y varios Reales decretos resolutorios de competencias;

Que sustanciado el incidente, la Comandancia General de Marina del Apostadero del Ferrol mantuvo su jurisdicción, fundándose en las mismas consideraciones que sirvieron de base al Fiscal y al Auditor, á saber: que la causa de referencia tuvo por único fin perseguir el hecho de la detención en aguas del mar de un bote, llevada á cabo por un dependiente del arriendo de Consumos del Ferrol, valiéndose de otro bote particular fletado al efecto, para lo cual carece de atribuciones, por no existir precepto legal alguno que lo autorice, y ser aquella detención exclusiva facultad de la bandera de guerra, según los principios sos-

tenidos en las prescripciones del título 5.º tratado 6.º de las Ordenanzas de la Armada de 1748, especialmente en sus artículos 1.º y 6.º, y que con arreglo á los artículos 7.º y 28, párrafo 3.º, y 45 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, los derechos de las especies que adquieran los buques para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los almacenes de que se provean, por lo cual no tenía por qué presentarse á reconocimiento el aceite adquirido en la Grana, toda vez que correspondía el pago al comerciante que lo había vendido, estando prohibidos los reconocimientos y aforos por el ramo de Consumos en toda clase de buques de guerra y mercantes;

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que dentro de la jurisdicción especial á que se contrae ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 5.º y 6.º, tratado 6.º del título 5.º de las Ordenanzas de la Armada de 1748:

Visto el artículo 1.º del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, según el cual: «Para los efectos del impuesto de Consumos, todos los términos municipales de la Península é Islas adyacentes se considerarán divididos en tres zonas, á saber: casco, radio y extrarradio. En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio, para todos los efectos de este Reglamento, menos el relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales»;

Visto el artículo 45 del mismo Reglamento, con arreglo al que: «Quedan prohibidos los reconocimientos y aforos por el ramo de Consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes nacionales ó extranjeros.»

Visto el artículo 9.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina de 10 de Noviembre de 1894, que dispone: «Por razón del lugar es competente la jurisdicción de Marina para conocer de las causas que se instruyan por los delitos ó faltas siguientes:

1.º Los cometidos en las aguas del mar.»

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente con-

tienda jurisdiccional se ha promovido con motivo de la sumaria seguida por la jurisdicción de Marina contra el Fiel de Consumos de la Graña, por el hecho de haber aprehendido en tal concepto especie de adeudo conducida en un bote particular por un marinero del cañonero de guerra *Marqués de Molins*, por la bahía, al expresado buque.

2.º Que la facultad de detener y reconocer á las embarcaciones en las aguas del mar es exclusiva de la bandera de guerra.

3.º Que como consecuencia de dicha facultad, el artículo 45 del vigente Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos prohíbe de un modo absoluto los reconocimientos y aforos por el Ramo de Consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, sin que quepa admitir como excluidas de dicha prohibición á las embarcaciones menores dedicadas al transporte de pasajeros y mercancías en las bahías y los puertos, porque tal interpretación equivale á atribuir al Resguardo de Consumos una facultad omnímoda é ilimitada para detener y registrar dentro de la zona fiscal á todas las embarcaciones menores, incluso los botes de guerra extranjeros, lo que sobre ser en extremo peligroso por las reclamaciones á que pudiera dar lugar, es totalmente opuesto el espíritu y letra de las disposiciones contenidas en el capítulo 3.º del citado Reglamento, en el que se establecen las reglas que aquellos empleados deben observar al practicar los reconocimientos que autoriza, y hállase en pugna, además, con el derecho marítimo que regula materia tan delicada, cual es la de que se trata.

4.º Que si bien es cierto que en los puertos de mar se consideran incluidos en el radio, para los efectos del impuesto de Consumos, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales, no es menos exacto que la acción fiscal sobre las especies gravadas que sean conducidas en botes no puede ejercitarse por los empleados del arriendo sino en el acto de ser embarcadas ó desembarcadas, ya que les está prohibido practicar ningún registro á flote, por corresponder esta facultad al resguardo marítimo organizado por Real decreto de 18 de Enero de 1869, cuyo instituto tiene por objeto el vigilar por medio de los buques guardacostas éstas y el mar territorial, y perseguir el contrabando, y por excepción, á los barcos de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que en concepto de auxiliares de la Marina de guerra desempeñan el servicio de vigilancia marítimo en dicha Compañía, pero con las grandes limitaciones y restricciones determinadas en el artículo 7.º del respectivo Reglamento aprobado por Real orden de 19 de Septiembre de 1898;

Que al detener el Fiel de Consumos de

la Graña un bote en las aguas del mar, que, tripulado por un marinero, conducía aceite adquirido por el cañonero *Marqués de Molins*, para lo cual tuvo que valerse de otro bote que al efecto alquiló, manifiestamente realizó una infracción legal, que reviste caracteres de delito, y que, por razón del lugar en que fué cometida, es competente para conocer la jurisdicción de Marina.

6.º Que hallándose claramente determinada, y por manera que no deja lugar á dudas, la prohibición de efectuar los agentes del arriendo reconocimientos y aforos en toda clase de buques, no existe por resolver cuestión previa alguna de carácter administrativo, de la que dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdicción de Marina.

En Palacio á primero de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonioaura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez municipal de Elche, de los cuales resulta:

Que, con fecha 11 de Junio próximo pasado, Joaquín Poveda Gómez demandó en juicio civil verbal ante el referido Juzgado á D. Manuel Pomares García para que le pagase la cantidad de 324 pesetas que le adeudaba por el doble concepto de haber llenado por encargo de aquél las matrices de los talones de las contribuciones territorial, pecuaria y urbana y por treinta y cuatro días de haber que se le habían dejado de pagar como Oficial mayor de la Secretaría del Ayuntamiento.

Que estando sustanciándose el juicio á que la extractada demanda se refiere, el Gobernador, á instancia del demandado, Alcalde de la repetida ciudad de Elche, y de acuerdo con el informe de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que la cantidad reclamada al demandado, Alcalde de Elche, por llenar las matrices de los talones de contribución territorial, pecuaria y urbana, procede de un contrato de carácter administrativo, celebrado entre el reclamante y el Alcalde, y en este concepto ha de regirse por las disposiciones contenidas en la Instrucción de 24 de Enero de 1905;

En que el artículo 32 de dicha Instrucción dispone que incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurar la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca del cumplimiento de los preceptos de las Instrucciones, y que también le incumbe,

previo el requisito de estar apurada la vía gubernativa, el de las contiendas que versen acerca de los contratos ya realizados, bien con motivo de cuanto se refiera á sus cláusulas, bien cuando se trate de la rescisión y nulidad de los mismos, y sobre indemnización de perjuicios;

En que la reclamación de haberes de un empleado municipal al Ayuntamiento es materia exclusivamente administrativa, si se tiene en cuenta que todos los pagos que se han de verificar con fondos municipales se han de hacer por orden del Alcalde, con la intervención del Contador ó Interventor del Ayuntamiento, dentro de lo consignado en el presupuesto municipal y en la distribución de fondos que se ha de acordar mensualmente por la Corporación, conforme á lo dispuesto en los artículos 155 y 156 de la ley Municipal; y

En que si al demandante no se han abonado los haberes que reclama como empleado del Ayuntamiento, á esta Corporación y al Alcalde debió recurrir en primer término y en contra de la resolución de éstos á la Autoridad gubernativa requirente, superior jerárquico en el orden administrativo, según lo dispuesto en el artículo 171 de la citada ley Municipal;

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que por lo que se refiere al pago de haberes reclamado por el demandante, el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, la Real orden aclaratoria de 28 de Enero de 1903 y el Real decreto complementario de 27 de Agosto del mismo año, al regular la ordenación de pagos, declaran como gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, los de personal de todas las oficinas y dependencias de las Diputaciones y Ayuntamientos, por lo que era evidente el derecho á cobrar del demandante, con mayor motivo por cuanto que, aparte del precepto terminante que obliga al pago en el expresado período, estaría previamente acordada la distribución mensual de fondos del Ayuntamiento, en observancia de lo dispuesto en el artículo 155 de la vigente ley Municipal; que establecida una relación jurídica entre las partes, el demandado es responsable de sus deudas, de cuya legitimidad y procedencia corresponde conocer á los Tribunales ordinarios, reservándose sólo á la Administración la forma del pago, y que en cuanto al abono de la cantidad estipulada como remuneración del trabajo de llenar las matrices, esto no implicaba un contrato administrativo y el Alcalde no podía realizarlo por no estar autorizado para ello por el Ayuntamiento, toda vez que no se prestaba el servicio en beneficio de éste, sino en el del demandado exclusivamente, que debiendo despacharlo en época ó plazo fijo é improrrogable, solicitó el auxilio del demandante me-

dante la fijación previa de un premio remunerador que precisamente debía satisfacer de su peculio particular y no con cargo á ningún capítulo del presupuesto Municipal, por lo que era evidente el carácter civil de la obligación, que debía regularse por las prescripciones del Código Civil;

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 5.º de la Ley reformada sobre ejercicio de la jurisdicción Contencioso Administrativa de 22 de Junio de 1894, según el que «continuarán atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie»:

Vistos los artículos 155 y 156 de la ley Municipal, según lo que «la distribución ó inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos, correspondiendo la ordenación de pagos al Alcalde»:

Visto el artículo 171 de la propia Ley, que «autoriza el recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia contra los acuerdos del Ayuntamiento dictados en asuntos de su competencia»;

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio civil verbal instado ante el Juzgado municipal de Elche por don Joaquín Poveda Gómez, contra D. Manuel Pomares García, Alcalde de dicha población, sobre pago de pesetas.

2.º Que los dos conceptos por los que se reclama el cumplimiento de la deuda de que se trata, son esencialmente administrativos: el primero, por referirse al pago de lo estipulado por el demandado en funciones de Alcalde, como remuneración de un trabajo para un servicio público del Municipio, y el segundo, por referirse al cobro de haberes del demandante en concepto de empleado de la Secretaría Municipal, puntos ambos de la competencia exclusiva de la Administración, según los textos legales en los vistos citados.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruído con motivo de Exposición elevada por la Audiencia de Almería proponiendo que con arreglo al artículo 29 del Código Penal, se indulte á Antonio Figueroa Lorenzo, de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por dicha Audiencia en causa por asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y con los beneficios otorgados por el Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902 ha cumplido el reo treinta años de condena, durante la cual ha observado buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Figueroa Lorenzo de la pena de cadena perpetua que sufre, que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien resolver que las primeras subastas de los pesqueros de almadrabas, cuyos expedientes se encuentran en tramitación y sean terminados con la oportuna anticipación, se celebren en todo el mes de Noviembre próximo.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1909.

FERRÁNDIZ.

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.

Señores Directores locales de Navegación y Comandantes de las provincias marítimas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido nombrar á usted Inspector de Sanidad en el territorio delegado del Campo de Gibraltar, con la gratificación de 4.000

pesetas anuales, con cargo al crédito extraordinario concedido por la ley de 25 de Noviembre de 1908 y Real orden de 30 de los mismos.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1909.

CIERVA.

Sr. D. Manuel Iglesias Corral.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar á D. César Chicote y Riego, doctor en Farmacia, Consejero de Sanidad del Reino y Director del Laboratorio Municipal, para que, como Delegado oficial de este Ministerio, concurra al segundo Congreso internacional de la Cruz Blanca de Ginebra, para la represión de los fraudes alimenticios, etc., etc., que ha de tener lugar en París los días del 17 al 24 del presente mes, asignándole por este servicio las dietas de 60 pesetas y gastos de traslación, según preceptúa la Real orden de 5 de Octubre de 1899, con cargo al capítulo 12, artículo 2.º de la Sección 6.ª del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1909.

CIERVA.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Todo lo cual se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente á que han dado lugar dos instancias, una de 18 de Junio de 1908 y otra de 15 de Enero próximo pasado, del alumno de la Facultad de Farmacia de Santiago D. Julio González del Caño, solicitando reforma de la Real orden de 8 de Agosto de 1907, por la cual se le declaró incurso en la inhabilitación para continuar los estudios que establece el artículo 21 del Reglamento de 10 de Mayo de 1901, respecto de los alumnos seis veces suspensos en una misma asignatura.

Resultando que el Sr. González del Caño, siendo alumno de Farmacia de la Universidad de Madrid, sufrió en seis exámenes consecutivos, tres en Junio y tres en Septiembre, la calificación de suspenso en la asignatura de Técnica física, no obstante lo cual, solicitó y obtuvo del

Rector de la Universidad de Santiago matrícula con traslado de expediente y examen en cursos sucesivos en las demás asignaturas de la Facultad, hasta que al llegar á la de Farmacia práctica se le suscitó impedimento por la Secretaría de la misma Universidad; que contra este impedimento acudió al Ministerio en instancia de 20 de Mayo de 1907, y que por ella se instruyó expediente, que se resolvió con la citada Real orden de 8 de Agosto de 1907:

Considerando que, vigente como está el artículo 21 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, y quedando, por consecuencia, inhabilitado el alumno Sr. González del Caño para continuar los estudios de la carrera comenzada, no tenía facultades la Autoridad académica que entonces ocupaba el Rectorado de Santiago para conceder matrícula y exámenes en su Universidad á dicho alumno,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que no ha lugar á modificar lo dispuesto respecto del alumno de Farmacia D. Julio González del Caño en la citada Real orden de 8 de Agosto de 1907.

2.º Que para evitar casos análogos, cuiden los Rectores y Directores de Establecimientos docentes de no autorizar traslados de expedientes, para los efectos de la matrícula en la misma clase de estudios, cuando se trate de alumnos incurridos en la inhabilitación que consigna el artículo 21 del Reglamento de 10 de Mayo de 1901, y den cuenta especial al Ministerio cuando de otros Centros reciban traslados de esta clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Lima, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Daniel María Bingoti, ocurrido en Moro, provincia de Allanca, el 12 de Marzo de 1908.

Madrid, 5 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 2624

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Grandezas y títulos del Reino.

Resoluciones adoptadas por este Negociado en las fechas que á continuación se expresan.

2 de Julio de 1909.—Mandando expedir

Real Carta de sucesión en el título de Conde de Limpias, á favor de D. Ramón del Rivero y Miranda, por fallecimiento de su padre D. Faustino María Rivero y Trevilla.

8 ídem ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en la Grandeza de España que ostentó hasta su fallecimiento D. Carlos María Francisco, Duque de Estreés, á favor de su hermano Armando Francisco Julio María de La Rochefoucauld, Duque de Doudeauville.

8 ídem ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Prado Ameno, á favor de D.ª Carolina Romero de León de Cárdenas y de Gregorio, por fallecimiento de D.ª María Teresa de la Caridad de Cárdenas y Chacón.

8 ídem ídem.—Concediendo Real licencia á D. Alfonso de Bustos y Ruiz de Arana, hijo de los Grandes de España Marqueses de Corvera, para contraer matrimonio con D.ª María Campero y Cervantes, hija de los Marqueses del Apartado.

12 ídem ídem.—Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Marqués del Turia, á favor de D. Tomás Trenor y Palavicino, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

17 ídem ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Villanueva y Geltrú, á favor de don Salvador Samá y Sarriera, por fallecimiento de su abuela D.ª Rafaela de Torrents é Higuero.

17 ídem ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en los títulos de Duque de Osuna y de Uceda, con Grandeza de España, Marqués de Villena y Conde de Ureña, á favor de D. Mariano Téllez Girón Fernández de Córdoba, Duque de Escalona, Conde de Alba de Liste, por fallecimiento de su hermano D. Luis Téllez Girón Fernández de Córdoba.

22 ídem ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Pinar del Río, á favor de D. Marco Aurelio González Carvajal y González Carvajal, por fallecimiento de su padre D. Leopoldo González Carvajal y Zaldua.

27 ídem ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Conde de Guadiana, con Grandeza de España, á favor de D. Emilio Dávila Ponce de León y Pérez del Pulgar, por fallecimiento de su tía D.ª Josefa Dávila y Zea.

28 ídem ídem.—Concediendo Real autorización á D.ª Lucía Orellana y Pérez, para que conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título de Conde del Romero, que le ha sido concedido por Su Santidad Pío X.

3 de Agosto de 1909.—Concediendo Real licencia á D.ª Pesentación de la Maza y García de Paredes, Condesa de Taboada, para contraer matrimonio con don Eduardo González de la Barrera y Caro.

4 ídem ídem.—Concediendo Real licencia á D. Miguel de Rojas y Moreno, Marqués del Bosch de Ares con Grandeza de España, para contraer matrimonio con doña María Antonia Sandoval y Moreno, hija de los Barones de Petrés.

4 ídem ídem.—Concediendo Real licencia á D.ª María Antonia Sandoval y Moreno, hija de los Barones de Petrés, para contraer matrimonio con D. Miguel de Rojas y Moreno, Marqués del Bosch de Ares con Grandeza de España.

4 ídem ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Cañete del Pinar á favor de D. Nuño Villavicencio y Gordón, por fallecimiento de su padre D. Manuel Villavicencio y Olaguer.

16 ídem ídem.—Concediendo Real licencia á D. José de Unceta y Berriozabal,

Marqués de Casa Jara, Conde del Valle Hermoso y de Casa Palma, para contraer matrimonio con D.ª Herminia de Urigoitia y Peláez.

19 ídem ídem.—Concediendo Real licencia á D. José Romero de Adán, hijo de los Marqueses de la Fuente del Moral, para contraer matrimonio con D.ª Soledad de Luque y de Rubios.

17 de Septiembre ídem.—Concediendo Real licencia á D. Lorenzo Lacave y de la Rocha, hijo de los Marqueses de Fiel Pérez Calixto, para contraer matrimonio con D.ª Eloísa del Cuivillo y Etchecopar.

27 ídem ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Pikman á favor de D. Guillermo Pikman y Pikman, por fallecimiento de su sobrina D.ª María de las Cuevas Pikman y Gutiérrez.

27 ídem ídem.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Monte Real á favor de doña María de la Asunción Valenzuela y Samaniego, por fallecimiento de su tío don Adolfo de Samaniego y Lassús.

27 ídem ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Vizconde de la Villa del Fresno á favor de don Juan Martínez y Carrillo, por fallecimiento de su madre D.ª María del Pilar Carrillo de Albornoz y Dávila.

27 ídem ídem.—Concediendo Real Licencia á D.ª Mercedes Retortillo y López de Calle, Condesa de Almaraz, para contraer matrimonio con D. Joaquín Otamendi y Machimbarrena.

27 ídem ídem.—Concediendo Real Licencia á D.ª María Campero y Cervantes, hija de los Marqueses del Apartado, para contraer matrimonio con D. Alfonso de Bustos y Ruiz de Arana, hijo de los Grandes de España Marqueses de Corvera.

Madrid, 30 de Septiembre de 1909.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Relección de los pleitos incoados ante esta Sala.

2545.—D.ª Antonia del Cerro Rodríguez, de Madrid, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 3 de Junio de 1909, por el que se deniega derecho á pensión como viuda de D. Marcelino Martínez Hernández.

2546.—El Ayuntamiento de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Mayo de 1909, por la que se aprueba la tasación hecha por el perito D. Adolfo Fernández Casanova de los trabajos realizados por D. Pedro García Jara.

2547.—D. Félix Sánchez Albornoz, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Junio de 1909, sobre reintegro de cantidad al asocio de la extinguida Universidad y tierra de Avila.

2548.—El Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 11 de Junio de 1909, sobre ingreso trimestral por dicho Ayuntamiento en la Administración especial de Hacienda de la citada provincia, á fin de producir el crédito necesario para que por la Intendencia Militar pueda expedirse el oportuno libramiento y reintegro de cantidad por el Regimiento Infantería de Sicilia.

2.549.—Las Sociedades La Vega Azucarera Granadina, La Purísima Concepción, Azucarera del Genil y la de San Isidro, de Granada, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 24 de Julio de 1909, sobre construcción ó establecimiento de la fábrica de San Pascual en Granada.

2.550.—El Ayuntamiento de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Marzo de 1909, sobre indemnización á D. Joaquín de Sandoval, referente á concesión que tenía para aprovechamiento de arenas en las playas de Somorrostro y de Lebón, en Barcelona.

2.551.—D. Ramón Puyols Palacín, de Barcelona, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda, sobre haberes pasivos referentes á su carrera de Telégrafos.

2.552.—La Sociedad anónima Los Tranvías de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Junio de 1909, sobre concesión de un tranvía eléctrico en Barcelona desde la calle de Villanova hasta el final de la de Wad-Ras.

2.553.—La Sociedad Siemens Schuckert, de Madrid, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 24 de Junio de 1909, confirmatorio del fallo de la Junta arbitral de Port-Bou en el expediente número 16/909 de aquella Aduana (declaración número 84/908), aforo de aceite mineral.

2.554.—El Ayuntamiento de Jumilla (Murcia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 8 de Junio de 1909, sobre deslinde del monte número 94 del Catálogo Sierra de las Cabras y la Hermana.

2.555.—El Ayuntamiento de Madrid, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 14 de Julio de 1909, sobre indemnización por el Ayuntamiento al arrendatario de Consumos.

2.556.—La Compañía de Caminos de Hierro del Norte de España, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 30 de Junio de 1909, sobre tributación por impuesto de utilidades.

2.557.—D. Tomás Bobadilla Gaudásegui, de Zaragoza, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 7 de Junio de 1909, sobre reconocimiento de derechos á los Maestros de adultos de Zaragoza Sres. Almudi y Bobadilla.

2.558.—D. Pantaleón Sánchez y González, de Logroño, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 6 de Mayo de 1909, sobre exención de gravamen en su haber de retiro como Teniente de Infantería inútil en campaña.

2.559.—El Banco de España, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 12 de Agosto de 1909, sobre abono de comisión de 0,25 por 100 por servicio de amortización y pago de intereses de la Deuda amortizable del 4 por 100, etc.

2.560.—D. Eduardo Merú y Merú, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Febrero de 1909, recaída en expediente relativo á la supresión acordada por el Ayuntamiento de Madrid del trayecto de la calle de Antonio Acuña, entre las de O'Donnell y del Doctor Castelo.

2.561.—D. Luis Thomas Navarro, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 1.º de Julio de 1909, por la que se aprueba el Escalafón general del personal del Cuerpo de Auxiliares de las Oficinas de Marina.

2.562.—D. Jaime Pólit y Font, de Barña, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Junio de 1909, por la que se dispone que los escobones para limpiar los suelos, paredes, coches, máquinas, etc., deben adeudarse por la partida 458 del Arancel vigente.

2.563.—D. Vicente Sancho Lleó, de Valencia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Septiembre de 1909, sobre declaración como de beneficencia particular del Asilo de San Juan Bautista, instituido en Valencia por D. Juan Bautista Romero, Marques de San Juan, y su esposa.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 1.º de Octubre de 1909.—El Secretario Decano, Luis María Lorente.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Fuentesauco, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme al turno primero establecido en la regla 1.ª del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 6 de Octubre de 1909.—El Director general, José Lombardero.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Requena, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Valencia, con fianza de 1.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme al turno primero establecido en la regla 1.ª del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 6 de Octubre de 1909.—El Director general, José Lombardero.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Montalbán, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Zaragoza, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme al turno segundo establecido en la regla 1.ª del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 6 de Octubre de 1909.—El Director general, José Lombardero.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Celanova, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme á lo establecido en la regla 3.ª del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 6 de Octubre de 1909.—El Director general, José Lombardero.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este alto Cuerpo al personal que se expresa y que se remiten á la GACETA DE MADRID para su publicación.

Coronel de Infantería, D. José Alvarez Navarro, 562,50 pesetas mensuales.

Idem de Carabineros, D. Ignacio Falqueras Torres de Navarra, 562,50.

Idem de Artillería, D. Miguel Goded Guevara, 562,50.

Idem de la Guardia Civil, D. Ricardo González Madreda y Castillejos, 562,50.

Idem de Infantería, D. Jacobo Marina Vega, 625.

Subintendente Militar, D. Antonio Valdés Vilches, 562,50.

Teniente Coronel de Infantería, don Miguel Almaraz Martín, 450.

Idem de Caballería, D. Jerónimo Cuvertoret Ramos, 450.

Idem (E. R.) de Infantería, D. José Martínez Rodas, 450.

Idem de Caballería, D. Juan Malpica López, 450.

Comandante de Infantería, D. Jenaro Caballero Caballero, 375.

Idem (E. R.) de ídem, D. Francisco Chumillas Moreillo, 375.

Idem de ídem, D. José Gómez Luna, 375.

Idem de Caballería, D. Juan Mestre Banza, 375.

Idem de Infantería, D. Tomás Medrano Herranz, 375.

Idem de ídem, D. Bonifacio Pérez Fernández, 375.

Idem de ídem, D. José Quintero Ibáñez, 375.

Idem de ídem, D. Juan Sarazá Campos, 416,66.

Capitán (E. R.) de ídem, D. Luis Casanoves Ramos, 262,50.

Idem (ídem) de ídem, D. José Castro Fernández, 262,50.

Idem de la Guardia Civil, D. Miguel Dolz Peiro, 416,66.

Idem (E. R.) de Infantería, D. Julio García Abad, 291,66.

Capitán para efectos de retiro, primer Teniente, Sargento segundo de Alabarderos, D. Lorenzo Gonzalvo Aríñez, 262,50.

Capitán de la Guardia Civil, D. Francisco Mateos Joly, 291,66.

Idem (E. R.) de Infantería, D. Benito Mingorance Jiménez, 262,50.

Idem (ídem) de ídem, D. Antolín Pérez Fuentes, 262,50.

Idem (idem) de ídem, D. Leoncio Redrado Pérez, 262,50.
 Idem de la Guardia Civil, D. Jerónimo Sánchez Marcos, 262,50.
 Oficial celador de fortificación de primera clase de Ingenieros, D. Vicente Pérez Gil, 292,50.
 Idem de ídem íd. íd. íd., Salvador Requejo Diz, 262,50.
 Capellán primero del Cuerpo Eclesiástico, D. Juan Pérez Gallego, 116,66.
 Auxiliar mayor de Almacén de Artillería, D. Juan Fortuny Ruidembas, 225.
 Idem de Administración Militar, don Francisco Navarro Gómez, 225.
 Primer Teniente (E. R.) de Infantería, D. Lope García Muñoz, 208,33.
 Idem (idem) de ídem; D. Eugenio Pílán-Leonardo Adriano, 187,50.
 Segundo Teniente (E. R.) de Carabineros, D. Felipe Moreno Gil, 158,63.
 Idem (idem) de ídem, D. Bernardo Vázquez Armada, 158,63.
 Auxiliar de segunda de Administración Militar, D. Fermín García Martín, 150.
 Sargento de Carabineros, Miguel Barreco Sánchez, 100.
 Idem de cornetas de Infantería, Manuel Boteller Benedicto, 100.
 Idem de la Guardia Civil, Lorenzo Cebrián Berzal, 100.
 Idem de Carabineros, Fernando del Campo García, 100.
 Idem de ídem, Casiano Carrión Villafruela, 100.
 Idem de ídem, Antonio de Dios Rodríguez, 100.
 Idem de la Guardia Civil, José Gutiérrez Díaz, 100.
 Idem de ídem, José Herrera Herrera, 100.
 Idem de ídem, Ramón Ojeda Ruiz, 100.
 Idem de Carabineros, Sabas Ortega Cuesta, 100.
 Idem de la Guardia Civil, Daniel Piermas Núñez, 100.
 Conserje de segunda de Administración Militar, D. Manuel Cabrera Prieto, 50.
 Músico de primera de Infantería, Moisés Martín Martín, 45.
 Cabo de Carabineros, Tomás García Palacios, 22,50.
 Idem del Escuadrón número 4 de la Milicia de Ceuta, José Martín Durán, 37,50.
 Carabinero, Juan Aragües Bescos, 22,50.
 Idem, Mauricio Arroyo Hernández, 22,50.
 Idem, Domingo Alonso Escudero, 22,50.
 Idem, Cipriano Amor Muslares, 22,50.
 Idem, Antonio Álvarez Castillo, 28,13.
 Guardia civil, Fernando Arias Saavedra, 28,13.
 Idem, Eustaquio Bermudes Duarte, 22,50.
 Idem, Francisco Botella Plaza, 22,50.
 Carabinero, Enrique Castillo García, 28,13.
 Guardia civil, Tomás Cuenca Caballo, 28,13.
 Idem, Valentín Castro Cáderno, 28,13.
 Guardia civil, Mamés Cadierno Robledo, 22,50.
 Idem, Gregorio Castro Cordero, 22,50.
 Idem, Teófilo Díez Lara, 28,13.
 Carabinero, Juan Ferreras Delgado, 22,50.
 Guardia civil, Miguel Fernández Sánchez, 22,50.
 Carabinero, Pedro Fernández Carrión, 22,50.
 Idem, Genaro González Lorenzo, 22,50.
 Guardia civil, Ignacio García García, 22,50.

Carabinero, Francisco González Rodríguez, 22,50.
 Guardia civil, Martín González Gil, 28,13.
 Idem, Pedro Jaime Gómez, 22,50.
 Idem, Miguel Jiménez Pérez, 28,13.
 Carabinero, Cipriano Jiménez Bautista, 28,13.
 Guardia civil, José Latorre Bruna, 28,13.
 Idem, Eustaquio López Arribas, 28,13.
 Idem, Francisco López Sánchez, 22,50.
 Carabinero, Juan Martínez de Amate, 22,50.
 Guardia civil, Pedro Marina Ibáñez, 28,13.
 Carabinero, José Miñana Leida, 22,50.
 Guardia civil, Eugenio Manzano Vázquez, 22,50.
 Carabinero, Antonio Mariscal Lobato, 28,13.
 Idem, Eustaquio Marín López, 22,50.
 Guardia civil, Cristóbal Morant Ripoll, 28,13.
 Carabinero, licenciado, José Martínez Parra, 22,50.
 Guardia civil, Fernando Oltra Cardona, 22,50.
 Carabinero, Manuel Payo Ramos, 22,50.
 Guardia civil, Salvador Puertas Jiménez, 28,13.
 Carabinero, José Pérez Abolaño, 22,50.
 Idem, Domingo Pérez Rebollado, 22,50.
 Corneta de la Guardia civil, Domingo Pedro Gracia, 22,50.
 Carabinero, Francisco Pascual Carrascal, 22,50.
 Guardia civil, Melchor Quesada Aguilera, 22,50.
 Idem, Marcelino Rodríguez Olivares, 22,50.
 Idem, Eustaquio Ramos Martín, 22,50.
 Carabinero, Lorenzo Rojas Pecino, 22,50.
 Idem, Santiago Rubial González, 22,50.
 Idem, José Rodríguez Rodríguez González, 22,50.
 Guardia civil, José Rodríguez Hernández, 28,13.
 Idem, José Ribas Agudo, 28,13.
 Idem, Julián Ramos Miguel, 28,13.
 Carabinero, Jerónimo Sánchez Castellano, 22,50.
 Guardia civil, Nicolás Salvio Fernández, 28,13.
 Idem, Fulgencio Sánchez Sánchez, 22,50.
 Carabinero, José Toledo Marín, 22,50.
 Guardia civil, Cipriano de Latorre Gil, 22,50.
 Idem, Pedro Igual Vives, 22,50.
 Teniente Coronel de Infantería, D. José Sobejano López, 450.
 Comandante de Caballería, D. Manuel Aguilar Fuster, 375.
 Idem de Infantería, D. Luis Calvo Merenciano, 375.
 Idem de íd., D. Antonio Carrasco Suroca, 375.
 Archivero tercero de Oficinas Militares, Abel Gómez de la Torre y Gutiérrez, 375.
 Comandante de Caballería, D. José Todoli Alcaraz, 375.
 Capitán de la Guardia Civil, D. Teófilo Casares Galindo, 245.
 Veterinario primero de Veterinaria Militar, Melitón Gutiérrez García, 262,50.
 Capitán (E. R.) de Infantería, Santiago Ibáñez Blanco, 262,50.
 Oficial segundo de Oficinas Militares, Gregorio Herranz Sanz, 187,50.
 Sargento de Carabineros, Emilio Antúñez López, 100.
 Idem de la Guardia civil, Vicente Bou Vea, 100.
 Idem de la ídem, Juan López López, 100.
 Idem de la ídem, Casimiro Martínez Reyes, 100.

Idem de la ídem, Vicente Oitaben Figueiral, 56,25.
 Idem de Carabineros, Victorio Sanz Manzanares, 100.
 Idem de ídem, José Soto Troyano, 100.
 Músico de Alabarderos, Arturo Alonso Cienfuegos, 30.
 Idem de primera de Infantería, Máximo Sánchez Vidal, 37,50.
 Idem de segunda, licenciado, de ídem, Antonio Alonso Lozano, 37,50.
 Idem de ídem, Casimiro Avinent Tirado, 30.
 Idem, licenciado, de ídem, Joaquín Gutiérrez Novo, 30.
 Idem de ídem, José Hernández Vivas, 30.
 Cabo de la Guardia Civil, Lorenzo Méndez Lozano, 22,50.
 Corneta de la ídem, Juan Espada Cerro, 28,13.
 Trompeta de la ídem, José Murillo Sansuán, 28,13.
 Guardia civil, Doroteo Berrocal Gallardo, 22,50.
 Idem, licenciado, Francisco Cano Díaz, 22,50.
 Idem, Eduardo Domínguez Arroyo, 28,13.
 Idem, Francisco Holgado Pérez, 28,13.
 Coronel de Infantería, D. Narciso Acosta y Meabe, 562,50.
 Teniente coronel de ídem, D. Angel Ortiz Samperio, 450.
 Archivero tercero de Oficinas militares, D. Juan Valverde Aparicio, 375.
 Músico de segunda, licenciado, Infantería, Jesús Grande García, 30.
 Guardia civil, licenciado, Marcelino Parra Llorente, 22,50.
 Carabinero, licenciado, Sebastián Serrat Castell, 22,50.
 Guardia civil, licenciado, Juan Zurita Rodríguez, 22,50.
 Capitán de Navío Armada, D. Gabriel Le-Seune Cotoner, 562,50.
 Archivero Jefe del Cuerpo de Archiveros de Marina, D. José Manuel Méndez Zamora, 562,50.
 Oficial primero de secciones de Archivo, D. José Vélez Torres, 300.
 Contraaestre Mayor de segunda de la Armada, D. Jesualdo Carballeira López, 270.
 Teniente de Navío graduado de la Armada, D. Adriano Seijo Calvo, 187,50.
 Segundo Contraaestre de la Armada, D. Leopoldo Menéndez Villanueva, 75.
 Fogonero primero, licenciado, de la Armada, Pascual Mendoza Marchante, 22,50.
 Teniente Vicario de la ídem, D. José Yáñez Cersa, 562,50.
 Primer Contraaestre de la ídem, don Francisco Baldomir Pérez, 225.
 Idem de la ídem, D. Pastor Ferrín Dacosta, 225.
 Segundo practicante graduado de la ídem, D. Manuel González Elveto, pesetas, 187,50.
 Músico primero, licenciado, de Infantería de Marina, Juan Carrasco Monfort, 30.
 Coronel de Artillería, D. Joaquín Freire de Andrade, 562,50.
 Comandante de ídem, D. Manuel de las Cagigas y Larrar, 166,66.
 Soldado, José Fernández Fernández, 7,50.
 Idem, Esteban Ruiz Ramón, 7,50.
 Idem, Federico Sánchez Villaclara, 7,50.
 Marinero, José Gómez Sánchez, 10.
 Madrid, 5 de Septiembre de 1909.—
 P. O., El General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

Para los efectos correspondientes se publica á continuación la relación de las plazas de Secretarios intérpretes que existen vacantes en las estaciones sanitarias de los puertos, y que en virtud de lo prevenido en la disposición 1.ª de la Real orden de 12 de Julio último, se reservan para su provisión definitiva con los aspirantes á las mismas, que habiendo sido aprobados en idiomas extranjeros y desaprobados en las materias administrativas en los exámenes verificados en Junio anterior, vuelvan á examinarse y aprueben dichas materias en los que con tal objeto han de dar comienzo en 18 del actual, según la convocatoria inserta en la GACETA DE MADRID del día 23 del mismo mes de Septiembre próximo pasado.

Relación que se cita.

Melilla, Secretario-intérprete, 1.500 pesetas.

Torre Vieja, ídem íd., 1.250.

Garrucha, ídem íd., ídem.

Santa Cruz de la Palma, ídem íd., ídem.

Ribadesella, ídem íd., ídem.

San Esteban de Pravia, ídem íd., ídem.

Corcubión, ídem íd., ídem.

Mazarrón, ídem íd., ídem.

Ibiza, ídem íd., ídem.

Burriana, ídem íd., ídem.

Rosas, ídem íd., ídem.

Motril, ídem íd., ídem.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 6 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

CIRCULAR

Con objeto de hacer un estudio detenido de estadística respecto de la recaudación por derechos sanitarios, esta Inspección ha dispuesto se sirva V. S. llenar y remitir á este Centro los dos estados que á continuación se insertan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1909.—El Inspector general de Sanidad Exterior, Manuel Martín Salazar.

Señores Directores de Sanidad de los puertos.

SANIDAD EXTERIOR.

PUERTO DE

Quinquenio de 1904 á 1908.

Barcos que han sufrido régimen sanitario en este puerto, por estar incluidos en alguno de los grupos C, D, E, F, del Reglamento de 27 de Octubre de 1899.

	Número de barcos de gran cabotaje	Total de toneladas de registro.	Número de barcos de navegación de altura.	Total de toneladas de registro.
Año 1904				
» 1905				
» 1906				
» 1907				
» 1908				

..... de de 1909.

V.º B.º
EL DIRECTOR,

EL SECRETARIO,

SANIDAD EXTERIOR.

PUERTO DE

Quinquenio de 1904 á 1908.

Recaudación.

	Por derechos de patente.		Por derechos de refrendo.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Año 1904				
» 1905				
» 1906				
» 1907				
» 1908				

..... de de 1909.

V.º B.º
EL DIRECTOR,

EL SECRETARIO,